

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**495** *CORRECCION de erratas de la Orden de 26 de diciembre de 1991 por la que se aprueban los modelos de declaraciones del Impuesto sobre Actividades Económicas utilizables a partir de la entrada en vigor del Impuesto.*

Padecido error de impresión en la publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 31 de diciembre de 1991, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Al final de la disposición, la línea que dice: «En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes», debe suprimirse.

**496** *CIRCULAR 1.029/1991, de 19 de diciembre, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre precursores.*

La Orden de 10 de diciembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 19), desarrolla en nuestro país los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Reglamento CEE 3677/90, del Consejo, de 13 de diciembre de 1990 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» número L 357, del 20), relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas (precursores).

Su apartado quinto concede facultades a esta Dirección General para dictar cuantas instrucciones sean precisas para su aplicación y desarrollo.

Por ello, siendo necesario dictar determinadas instrucciones que complementen la misma, he dispuesto:

Primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden de 10 de diciembre de 1991, y ante la solicitud formulada por las autoridades de Perú y Colombia, la exportación de las sustancias catalogadas en el anexo III, con destino a dichos países, estarán sujetas al cumplimiento de lo prescrito en el apartado segundo de la aludida Orden.

Segundo.—En aplicación de lo previsto en el apartado cuarto de la citada disposición, cuando los Servicios de Aduanas comprueben la existencia de circunstancias que a su juicio pongan de manifiesto posibles irregularidades respecto del origen, naturaleza de las sustancias catalogadas en los anexos o último destino, tanto en los despachos de importación, como en los de exportación, las pondrán en conocimiento de este Centro, Subdirección General de Inspección.

En estos supuestos, el despacho quedará interrumpido en tanto no se reciba autorización expresa de esta Dirección General para continuar el mismo.

Tercero.—Las Aduanas en las que se ha efectuado el despacho de exportación de sustancias catalogadas comunicarán mensualmente a esta Dirección General el número de la/s declaración/es de exportación y el de permiso de exportación en base al cual se efectuaron los despachos.

Cuarto.—La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de diciembre de 1991.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda Especiales e Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.

**497** *CIRCULAR 1/1992, de 7 de enero, de la Dirección General de Tributos, por la que se aclara la cuantía de las cuotas fijas exigibles por máquinas tipo B o C, en la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, durante 1992.*

La Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 («Boletín Oficial del Estado» número 313, de 31 de diciembre), establece en su artículo 83.1 la elevación de los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda Estatal hasta la cantidad resultante de la aplicación del coeficiente 1,05 a la cuantía exigible en

1991, con excepción de aquellas tasas que hubiesen sido objeto de actualización específica por normas dictadas en el último año citado.

Habiendo sido varias las oficinas gestoras y los particulares que han formulado consulta sobre el alcance del mencionado precepto, en relación con las cuotas fijas exigibles por máquinas tipo B o C en la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, esta Dirección General, que tiene atribuida la interpretación de las normas a efectos de su aplicación en vía de gestión, considera oportuno aclarar dicha cuestión a través de la presente circular.

De conformidad con lo anterior, no habiéndose actualizado durante 1991 las cuotas fijas exigibles por máquinas tipo B o C en la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83.1 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, las mencionadas cuotas pasarán a ser, durante 1992, las siguientes:

A) Máquinas tipo B o recreativas con premio:

a) Cuota anual: 393.750 pesetas.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo B en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 802.200 pesetas, más el resultado de multiplicar por 2.235 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

B) Máquinas tipo C o de azar:

Cuota anual: 577.500 pesetas.

Madrid, 7 de enero de 1992.—El Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

**498** *RESOLUCION de 4 de diciembre de 1991, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se establece el procedimiento, condiciones y requisitos necesarios para el otorgamiento de autorizaciones, con carácter temporal y experimental, a titulares de estaciones de aficionado para la utilización de la banda de 50,0 MHz a 50,2 MHz.*

El colectivo de radioaficionados ha venido manifestando a este Centro directivo un creciente interés por que se autorice la realización de experimentos y estudios técnicos utilizando frecuencias de la banda 47 a 68 MHz, que actualmente está atribuida al servicio de radiodifusión por la Nota de utilización UN-15 del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF), aprobado por Orden de 29 de diciembre de 1989 y modificado por Orden de 11 de junio de 1991.

Lo dispuesto en la anteriormente citada Nota de utilización UN-15 del CNAF es posible compatibilizarlo con el interés del colectivo de radioaficionados, pero sólo en determinadas condiciones; por consiguiente, las autorizaciones que se prevén serán en todo caso nominales y limitadas en su número, ámbito geográfico y duración.

Para hacer posible lo anterior, con carácter previo al otorgamiento de las autorizaciones, se realizarán los estudios necesarios sobre la compatibilidad con otras estaciones, quedando la validez de las autorizaciones condicionada, en todo caso, a la no producción de interferencias perjudiciales sobre otras estaciones radioeléctricas autorizadas que funcionen de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Por otra parte, se ha tenido presente la regulación aplicada por otros países miembros de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT), en relación con este tema; en concreto, más de una decena de países europeos permiten en la actualidad, bajo determinadas condiciones, la realización de este tipo de emisiones en segmentos de la banda de 50 MHz.

La disposición final tercera del vigente Reglamento de Estaciones de Aficionado, aprobado por Orden de 21 de marzo de 1986, faculta a esta Dirección General para autorizar características técnicas o modalidades operativas distintas a las señaladas en dicho Reglamento.

En virtud de lo anterior, y en uso de la facultad conferida a esta Dirección General por la Orden de 29 de diciembre de 1989 para autorizar, con carácter temporal o experimental, usos diferentes a los señalados en el mencionado Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, resuelvo:

Primero.-Otorgar, con carácter temporal y experimental, un número limitado de autorizaciones para realizar emisiones en la banda de frecuencias de 50,0 MHz a 50,2 MHz, de acuerdo con el procedimiento, condiciones y requisitos que se indican en los apartados siguientes.

Segundo.-Procedimiento:

1. En el plazo máximo de dos meses, a partir de la publicación de esta Resolución, todo solicitante de una autorización deberá presentar en la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones correspondiente la siguiente documentación:

a) Solicitud con los datos personales y declaración de que se cumplen los requisitos mínimos exigidos en el punto 1 del apartado cuarto, así como relación de concursos en los que ha participado en los diez últimos años.

b) Escrito de presentación de la solicitud por parte de una asociación provincial o nacional de radioaficionados legalmente reconocida.

c) Memoria con la descripción de las actividades y estudios técnicos que se proyectan realizar, indicando muy claramente el lugar o lugares donde tiene previsto realizar las experiencias.

2. La Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones remitirá la documentación presentada a la Subdirección General de Concesiones y Gestión del Espectro Radioeléctrico, con certificación expresa de que el solicitante se encuentra al corriente del pago del canon por reserva de espectro radioeléctrico, que ha abonado la tasa de tramitación correspondiente y que no se encuentra sometido a expediente sancionador ni ha sido sancionado en los últimos diez años.

3. La Dirección General de Telecomunicaciones, en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, a partir de la fecha límite para la recepción de la solicitud, resolverá sobre las solicitudes presentadas, teniendo en cuenta que el número de autorizaciones otorgadas no podrá ser superior al 2 por 1.000 del número de licencias vigentes de radioaficionados e indicando expresamente los lugares desde donde se pueden llevar a cabo las emisiones y que no está permitido realizar ninguna experiencia adicional fuera de dichas zonas, salvo autorización expresa de la Dirección General de Telecomunicaciones.

4. No se prorrogarán aquellas autorizaciones para las que su titular no haya presentado, con anterioridad a su fecha de caducidad, solicitud de prórroga.

5. Caducada definitivamente una autorización, su titular deberá presentar, en el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de caducidad, una Memoria con la actividad realizada y los resultados obtenidos.

Tercero.-Condiciones de utilización:

1. Las emisiones en esta banda se realizarán de acuerdo con las siguientes características técnicas:

- Banda de frecuencias (MHz): 50,0 - 50,2.
- PIRE  $\leq$  30 W.
- Clase de emisión: A3E, A1A.

2. Las autorizaciones serán nominativas y sólo habilitarán para la realización de emisiones a su titular.

3. Las autorizaciones se otorgarán por un plazo máximo de validez de un año, prorrogable a petición del titular de la autorización por un año más.

4. Las emisiones se podrán autorizar, dentro del territorio nacional, para el lugar o lugares donde se pretenden llevar a cabo las experiencias, siempre que sea compatible con la utilización del espectro radioeléctrico en la zona solicitada.

Cuarto.-Requisitos para su otorgamiento:

1. Los titulares de estas autorizaciones deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Tener una antigüedad de, al menos, cinco años como titular de una licencia clase A.
- b) Haber participado en los últimos diez años como operador titular en, al menos, cinco concursos internacionales y cinco nacionales, específicos de VHF-UHF.
- c) Estar al corriente del pago del canon por utilización del espectro radioeléctrico.
- d) No estar sometido a expediente sancionador ni haber sido sancionado en los últimos diez años.
- e) Ser presentado por una asociación provincial o nacional de radioaficionados legalmente reconocida por la Dirección General de Telecomunicaciones.

2. Para la selección entre los distintos solicitantes, se considerarán y ponderarán especialmente:

a) Los experimentos y estudios técnicos que se pretenden realizar, con especial atención a las propuestas de trabajos en equipo.

b) La realización de otras actividades relevantes en el campo de la radioafición, publicaciones, de artículos, etc.

Madrid, 4 de diciembre de 1991.-El Director general, Javier Nadal Ariño.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

499

REAL DECRETO 2/1992, de 10 de enero, sobre Revalorización de Pensiones del Sistema de la Seguridad Social y de otras Prestaciones de Protección Social Pública para 1992.

La Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, determina, dentro de su título IV, la revalorización de las pensiones del sistema de Seguridad Social. De acuerdo con las previsiones legales, el presente Real Decreto establece una revalorización de las pensiones de Seguridad Social, en su modalidad contributiva, de un 5,7 por 100, porcentaje equivalente al incremento del Índice de Precios al Consumo durante el período noviembre 1990-noviembre 1991, con lo cual las pensiones de la Seguridad Social, incluido el tope de percepción de pensiones públicas, se actualiza conforme a la evolución de los precios lo que permite que todas las pensiones del Sistema de la Seguridad Social mantengan su poder adquisitivo.

Por lo que se refiere a las pensiones mínimas, en el ejercicio 1992 se alcanza el proceso de equiparación de las cuantías de las pensiones de viudedad a los importes de las pensiones mínimas individuales de jubilación para beneficiarios con igual edad, proceso de equiparación que también se extiende a las pensiones de viudedad del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), cuyos importes, a partir de 1 de enero de 1992, se equiparan a las cuantías establecidas para las pensiones de vejez de dicho Seguro. Ello permite que la revalorización de las pensiones mínimas de viudedad de la Seguridad Social se sitúe, respecto a los importes percibidos en 1991, en porcentajes que varían entre un 7 por 100 y un 18,1 por 100, según los casos.

Asimismo, y dentro de la modalidad contributiva de pensiones, el Real Decreto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, prevé una paga adicional para los pensionistas de los Regímenes Especiales de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y de Empleados de Hogar que, con anterioridad, percibían 13 pagas de pensión al año. Con esta medida todos los pensionistas de la Seguridad Social por contingencias comunes percibirán 14 pagas de pensión al año.

Por lo que se refiere a las pensiones de Seguridad Social de vejez e invalidez, en su modalidad no contributiva, el Real Decreto fija los importes de estas pensiones en 30.000 pesetas/mes, de conformidad con lo previsto en los artículos 42 y 44.4 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, lo que implica una revalorización de esta clase de pensiones de 15,38 por 100 respecto de las cuantías que venían percibiéndose a 31 de diciembre de 1991.

El presente Real Decreto extiende su ámbito de aplicación a otras prestaciones públicas de protección social, distintas de las pensiones de Seguridad Social, como son los subsidios económicos en favor de ancianos o enfermos e incapacitados para el trabajo, así como los subsidios económicos previstos en la Ley de Integración Social de Minusválidos (LISMI), que se mantienen subsistentes, conforme a lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, prestaciones, que como regla general, se revalorizan en el mismo porcentaje que las pensiones de Seguridad Social.

Por último, el Real Decreto, de acuerdo con las previsiones legales, fija las cuantías de las asignaciones de Seguridad Social por hijo a cargo cuando en el mismo concurre la circunstancia de ser mayor de 18 años y estar afectado por una minusvalía en un grado igual o superior al 65 por 100.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 10 de enero de 1992, dispongo:

### TITULO PRIMERO

#### Pensiones del Sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva

#### CAPITULO PRIMERO

#### Normas comunes

Artículo 1. 1. Lo establecido en el presente título será de aplicación a las siguientes pensiones del Sistema de la Seguridad Social en su